

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S- 096/2023

<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150026900</b>
<b>DEMANDANTE: HUGO MOLINA ARCE</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

**Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior – Requiere**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" que en providencia 29 de noviembre de 2022, **MODIFICÓ** el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y **CONFIRMÓ** lo demás de la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera del 28 de agosto de 2019 en desarrollo de la audiencia inicial No. 116 E / 2019. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, requiérase a las partes para que informen si dentro del trámite de segunda instancia, la parte ejecutada ha realizado abonos con ocasión de este proceso ejecutivo. Término 5 días, vencido el término ingrese nuevamente, el expediente, al despacho para decidir lo que corresponda.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dace0274222bc6cc1914c4d458ce1441d90490bc344e00d87fb06c753ff4eb**

Documento generado en 08/02/2023 02:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-063/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190025300</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A.</b>
<b>DEMANDADA: CODENSA S.A. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS</b>

**AUTO ORDENA EMPLAZAR**

En providencia calendada el 28 de julio de 2021, esta Sede Judicial dispuso la admisión de la demanda de la referencia instaurada por **GAS NATURAL S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, a fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. SSPD-20188140372135 del 17 de diciembre de 2018** que resolvió el recurso de apelación interpuesta contra la decisión administrativa No. 10150143-C003174-2018 del 30 de enero de 2018.

En la providencia en mención se vinculó como tercero con interés en las resultas del proceso a **MIREYA ESPITIA MONROY**.

Bajo ese contexto, en aras de notificar al tercero con interés vinculado al proceso, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, notificación que resultó fallida, ya que revisada la base de datos de la empresa de mensajería Interrapidísimo con el número de guía 700083299435, el envío de la notificación fue devuelta al remitente el 13 de septiembre de 2022.

En relación con la notificación personal, el artículo 291 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...)*

Precisado lo anterior y con el fin de impartirle celeridad al medio de control de la referencia, en esta oportunidad procesal el Despacho procederá a emplazar al tercero vinculado al proceso y en virtud de ello tendrá en cuenta el procedimiento previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso que señala:

**“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

Con base en lo expuesto y atendiendo a lo dispuesto en los preceptos normativos transcritos, se hace necesario ordenar el emplazamiento de la señora **MIREYA ESPITIA MONROY** en los términos y condiciones previstos en la norma del Código General del Proceso que lo reglamenta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLÁCESE** a la señora **MIREYA ESPITIA MONROY**, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que estará a su cargo el trámite de la publicación del edicto emplazatorio una vez sea dejado a disposición por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto se señala que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 *ibídem*.

**TERCERO:** Una vez sea realizado el procedimiento previsto en el numeral que antecede, se deberá allegar al plenario no solamente prueba de la carga impuesta, esto es, de la publicación ordenada en líneas que preceden, sino de la comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte actora al Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando lo previsto en la norma procesal.

**CUARTO.** Aunado a lo anterior, se ordenará que por Secretaría se le imparta divulgación a la publicación del edicto en el portal web de la Rama Judicial, una vez esta sea allegada por el apoderado judicial de la parte actora, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial. Visto lo anterior, es necesario precisar, que la Secretaría del Juzgado, deberá dejar constancia expresa de la fecha en que se realiza la

publicación, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFG

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc96d9a51563ea1daf888b16d808893dc13881805c9348283f50179b7f7c7a5f**

Documento generado en 08/02/2023 02:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-064/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190034200</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A.</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**AUTO ORDENA NOTIFICAR POR AVISO**

Mediante providencia calendada el día 15 de septiembre de 2021 se admitió la demanda de la referencia, vinculándose como tercero con interés en las resultas del proceso al señor **EDWAIN FABIAN SAIZ VERJAN**, ordenando su notificación; igualmente se ordenó a la parte demandante retiras los oficios, autos y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales, incluyendo al tercero con interés, y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Por auto de 18 de mayo de 2022, este Despacho requirió a la demandante para que acreditara la notificación del Oficio No. 400-J01-2021 del 11 de octubre de 2021 al señor **EDWAIN FABIAN SAIZ VERJAN** en su calidad de tercero vinculado al proceso, mediante el cual se le informa sobre la existencia del proceso de la referencia.

A través de auto de 10 de agosto de 2022, este Despacho requirió nuevamente al apoderado de la parte demandante para que acreditara la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor **EDWAIN FABIAN SAIZ VERJAN** dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de dicha providencia.

El apoderado de la demandante atendió el requerimiento del Despacho mediante escrito radicado el 1° de septiembre de 2022, en donde allega el comprobante de entrega No. 700082373280 expedido por la empresa de mensajería Interrapidísimo.

Observa el Despacho que el envío fue realizado a la dirección **Carrera 26 No. 27 Sur – 09 Barrio Centenario**, destinatario EDWAIN FABÍAN SAIZ VERJAN,

dirección que corresponde con la aportada por el demandante en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Revisado la plataforma de la empresa de mensajería Interrapidísimo y la “*prueba de entrega*” que expide Interrapidísimo y que el apoderado de la demandante aporta al expediente, el Despacho advierte que la notificación enviada por el demandante al tercero interesado a la dirección **Carrera 26 No. 27 Sur – 09 Barrio Centenario** de la ciudad de Bogotá, fue exitosa.

Así las cosas y pese a que la notificación personal se surtió debidamente, esto es entregada de manera de exitosa en la dirección de notificaciones del tercero interesado aportada por el demandante en el escrito de demanda, el señor EDWAIN FABIAN SAIZ VERJAN no se acercó a la Secretaría de esta Sede Judicial a notificarse personalmente de la admisión de la demanda.

De conformidad con lo anterior el Despacho ordenará que por Secretaría se envíe el oficio de notificación por aviso al correo de notificaciones del apoderado de la demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso concediéndole a este último un término de diez (10) días siguientes al recibo de dicho documento para que se surta la notificación por aviso al tercero interesado y en ese sentido lo acredite ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **ENVÍESE** el oficio de notificación por aviso al correo de notificaciones del apoderado de la demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que estará a su cargo el trámite de envío del oficio de notificación por aviso al señor EDWAIN FABIAN SAIZ VERJAN una vez sea dejado a disposición por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Una vez sea realizado el procedimiento previsto en los numerales que anteceden, se deberá allegar al plenario prueba de la carga impuesta, esto es, de la notificación por aviso al tercero interesado.

La constancia solicitada debe ser allegada al proceso vía virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Cumplida la orden, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFG

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ca7bca9794416fe2effb97c68438d1fe23e9c814e38c8b4a2dfad1ef2b5145**

Documento generado en 08/02/2023 02:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-084/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210006800</b>
<b>DEMANDANTE: GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>

**FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 20 de agosto de 2021, en tiempo, y que con el escrito de contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas**

**procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

**1. CONVOCAR** a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes dieciocho (18) de abril de 2023 a las diez de la mañana (10.30 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17209571>.

**2. SE ADVIERTE** a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** para actuar al abogado **CESAR JULIO GALLO MÁRQUEZ**, identificado con C.C. No. 80´419.299 y T.P. No. 242.764 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

AFG

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b2552bcf2bde523817da184965c115399f1318e40d03ad24090ea396ec9207**

Documento generado en 08/02/2023 02:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S- 95 /2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210027400</b>
<b>DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la entidad demandada (archivo virtual), contra la sentencia No. 025/2022 calendada el 07 de diciembre de 2022 y notificada el 09 de diciembre de 2022 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Concédase** el recurso de apelación presentado por la parte demanda en contra de la sentencia calendada el 07 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89848ad32555364d28d838bf9e4e92aa9f228b0cf39d7455a326a0e9ae3160a6**

Documento generado en 08/02/2023 02:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-041/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220009900</b>
<b>DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S. NIVEL 1</b>
<b>DEMANDADA: NACIÓN - DIAN – DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ</b>

**RECHAZA DEMANDA**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S. NIVEL 1** contra **NACIÓN –DIAN –DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 000657 del 02 de marzo de 2021, mediante la cual se sancionó a la demandante con cancelación de la autorización como agencia de aduanas otorgada mediante homologación No. 13244 del 03 de diciembre de 2009, al incurrir en la comisión de la infracción aduanera establecida en el numeral 1.10 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en el numeral 1.10 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, y con multa de \$1.820.396 por la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el numeral 2.1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en el numeral 2.1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019; igualmente solicita la nulidad de la Resolución No. 002490 del 27 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

Mediante Auto S-230/2022 de 30 de marzo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte demandante para que aportara al expediente lo siguiente:

- Constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 002490 del 27 de julio de 2021 que puso fin a la actuación administrativa.
- Establecer de manera razonada la cuantía de las pretensiones.
- Aportar constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

- Constancia de conciliación extrajudicial, respecto del proceso de la referencia con su respectiva fecha de expedición.

Por medio de escrito radicado el 18 de abril de 2022 el apoderado de la entidad demandante atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, aportando constancia de notificación de la Resolución No. 002490 del 27 de julio de 2021 que puso fin a la actuación administrativa, estableciendo la cuantía de las pretensiones de la demanda y allegando constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

***“Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)*

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la norma señala:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.***

*(...)*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación*

*del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

(...)"

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)"

De conformidad con las documentales aportadas, el Despacho advierte que la notificación de la **Resolución No. 002490 del 27 de julio de 2021** que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución No. 000657 del 02 de marzo de 2021** y que sancionó a la demandante con cancelación de la autorización como agencia de aduanas otorgada mediante homologación No. 13244 del 03 de diciembre de 2009, poniendo fin a la actuación administrativa, se llevó a cabo mediante notificación electrónica realizada el veintiocho de julio (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, de conformidad con la constancia de conciliación extrajudicial de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) expedida por la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos y aportada por la demandante con el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que la mencionada solicitud de conciliación que agota el requisito de procedibilidad dentro del presente asunto fue presentada el veinte (20) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es decir interrumpió el término de caducidad por 9 días, los cuales se descontarán una vez verificada la fecha de expedición de la respectiva certificación por la Procuraduría General de la Nación.

Revisada la fecha de radicación del presente medio de control, encontramos que la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme se puede constatar en el acta individual de reparto.

Así las cosas, como quiera que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es la **Resolución No. 002490 del 27 de julio de 2021**, fue notificado a la demandante el veintiocho de julio (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se tiene que el término para demandar ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vencía el 29 de noviembre de 2021, como quiera que la sociedad demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 20 de noviembre de 2021, interrumpió el término por 9 días, luego la Procuraduría expidió certificación con fecha 7 de febrero de 2022, los 9 días restantes empezaron a correr el 8 de febrero de 2022 hasta el día 17 de febrero de 2022.

Como quiera que la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Despacho advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que la demanda fue radicada por fuera del término de los cuatro (4) meses posteriores a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa que contempla el literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior el Despacho rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado en los términos del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, ordenará que por Secretaría esta sea devuelta junto con sus anexos a la parte demandante dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda y demás documentos los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S. NIVEL 1** contra **NACIÓN –DIAN –DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFG

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b67e02248b4e8566862e8e66d4d1de2458e2ad13c3da163c5763e107127c2bb**

Documento generado en 08/02/2023 04:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-067/2023

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220061100</b>
<b>DEMANDANTE: SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA</b>
<b>DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.</b>

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este Despacho Judicial escrito de demanda presentado por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** en su calidad de mandataria de **CAFESALUD E.P.S. S.A.** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, solicitando lo siguiente:

*“III. PRETENSIONES.*

*Formulo las siguientes:*

*PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución Número 0000673 del 06 de abril de 2022 y notificada el 04 de mayo del 2022, mediante la cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800140949-6.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de nulidad simple, se exonere a CAFESALUD E.P.S. S.A de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro de recursos y que dio lugar a la expedición del acto administrativo aquí demandado.*

*TERCERA: Declarada la Nulidad de los Actos Administrativos, la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S MANDATARIO DE CAFESALUD E.P.S S. A LIQUIDADA solicitase condene en costas y al pago de agencias en Derecho que se ocasionaren con ocasión a la demanda que se pretende interponer (...).”*

Analizado el escrito de demanda y las documentales aportadas, esta Instancia Judicial encuentra que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ser admitido como medio de control de Nulidad Simple dado que, de llegar a declararse la nulidad del acto acusado Resolución Número 0000673 del 06 de abril de 2022, automáticamente se produce un restablecimiento, y en tal circunstancia ha de entenderse que la acción a instaurar es la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 ibídem.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la demandante para que adecúe el contenido de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de la Resolución Número 0000673 del 06 de abril de 2022, señalando los correspondientes cargos, estableciendo de manera razonada la cuantía de las pretensiones conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y aportando copia del acto acusado con su constancia de notificación, publicación o comunicación, así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad con fecha de expedición.

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a adecuarlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al Despacho vía electrónica de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL**

**SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.,** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva conforme al artículo 170 del CPACA, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para tal efecto también se cuenta con el correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO.** Vencido el término concedido vuelva el proceso al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFG

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de0f6288b80a61a373aa4752df7b261c4f858b35376785838d3e4759b13392d**

Documento generado en 08/02/2023 02:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-097/2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220058900 (Anterior N Y R 2015-00120)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Ordena archivar procesos

### 1. ANTECEDENTES

En auto del 16 de diciembre de 2022, se negó el mandamiento de pago.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, no queda asunto pendiente por resolver en la presente acción ejecutiva se ordenará su archivo.

Ahora bien, recuerda el Despacho que este proceso tuvo por origen las actuaciones desplegadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 11001333400120150012000, el cual fue desarchivado.

En consecuencia, es necesario regresarlo a su lugar correspondiente, esto es, paquete 57 del 19 de diciembre de 2019.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**ÚNICO:** Por Secretaría archivar el proceso de la referencia, así como el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No 11001333400120150012000, conforme la parte motiva de esta providencia.

**CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

SP

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451da1c5f2c41ba51e15f267644d8fd20778a94b61c666f730427205ccbc76cd**

Documento generado en 08/02/2023 02:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-098 /2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220059100 (Anterior N Y R 2015-00129)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Ordena archivar procesos

### 1. ANTECEDENTES

En auto del 16 de diciembre de 2022, se negó el mandamiento de pago.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, no queda asunto pendiente por resolver en la presente acción ejecutiva se ordenará su archivo.

Ahora bien, recuerda el Despacho que este proceso tuvo por origen las actuaciones desplegadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 11001333400120150012900, el cual fue desarchivado.

En consecuencia, es necesario regresarlo a su lugar correspondiente, esto es, caja 17 de 2021.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**ÚNICO:** Por Secretaría archivar el proceso de la referencia, así como del radicado 11001333400120150012900, conforme la parte motiva de esta providencia.

**CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

SP

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e710cc0268e7fbc3e1aa48d68ca0cd3beab137e9c630f43258d41c1740e6f4**

Documento generado en 08/02/2023 02:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S- 099 /2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220059200 (Anterior N Y R 2015-00151)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Ordena archivar procesos

### 1. ANTECEDENTES

En auto del 16 de diciembre de 2022, se negó el mandamiento de pago.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, no queda asunto pendiente por resolver en la presente acción ejecutiva se ordenará su archivo.

Ahora bien, recuerda el Despacho que este proceso tuvo por origen las actuaciones desplegadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 11001333400120150015100, el cual fue desarchivado.

En consecuencia, es necesario regresarlo a su lugar correspondiente, esto es, paquete 24 de 2019.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**ÚNICO:** Por Secretaría archivar el proceso de la referencia, así como del radicado 11001333400120150015100, conforme la parte motiva de esta providencia.

**CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

SP

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceaa9cf33c2b85e50a113a109bc0e9652b2da9bb92132efed4992a9b12a0f8f**

Documento generado en 08/02/2023 02:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S- 100/2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220059300 (Anterior N Y R 2015-00231)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Ordena archivar procesos

### 1. ANTECEDENTES

En auto del 16 de diciembre de 2022, se negó el mandamiento de pago.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, no queda asunto pendiente por resolver en la presente acción ejecutiva se ordenará su archivo.

Ahora bien, recuerda el Despacho que este proceso tuvo por origen las actuaciones desplegadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 11001333400120150023100, el cual fue desarchivado.

En consecuencia, es necesario regresarlo a su lugar correspondiente, esto es, caja 11 de 2021.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**ÚNICO:** Por Secretaría archivar el proceso de la referencia, así como del radicado 11001333400120150023100, conforme la parte motiva de esta providencia.

**CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

SP

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b40363a4d7ecb4cbff8e7ed0b178f96908b759a1c0ac7a2f73582d1db97e7fe**

Documento generado en 08/02/2023 02:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-101 /2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220059400 (Anterior N Y R 2015-00490)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Ordena archivar procesos

### 1. ANTECEDENTES

En auto del 16 de diciembre de 2022, se negó el mandamiento de pago.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, no queda asunto pendiente por resolver en la presente acción ejecutiva se ordenará su archivo.

Ahora bien, recuerda el Despacho que este proceso tuvo por origen las actuaciones desplegadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 11001333400120150049000, el cual fue desarchivado.

En consecuencia, es necesario regresarlo a su lugar correspondiente, esto es, caja 10 de 2021 folios 95-127-274.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**ÚNICO:** Por Secretaría archivar el proceso de la referencia, así como del radicado 11001333400120150049000, conforme la parte motiva de esta providencia.

**CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

SP

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740b257b259078963e0e8115a84c9be780939cb849b0e7fbc0a8a40f5cb8b857**

Documento generado en 08/02/2023 02:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-102 /2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220059500 (Anterior N Y R 2016-00016)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Ordena archivar procesos

### 1. ANTECEDENTES

En auto del 16 de diciembre de 2022, se negó el mandamiento de pago.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, no queda asunto pendiente por resolver en la presente acción ejecutiva se ordenará su archivo.

Ahora bien, recuerda el Despacho que este proceso tuvo por origen las actuaciones desplegadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 11001333400120160001600, el cual fue desarchivado.

En consecuencia, es necesario regresarlo a su lugar correspondiente, esto es, caja 3 de 2021.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**ÚNICO:** Por Secretaría archivar el proceso de la referencia, así como del radicado 11001333400120160001600, conforme la parte motiva de esta providencia.

**CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

SP

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb7d6d32adf0653c5962e99ab4b66cd53f20a516e20896676cbf18912c19494**

Documento generado en 08/02/2023 02:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-103 /2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220059600 (Anterior N Y R 2015-00094)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Ordena archivar procesos

### 1. ANTECEDENTES

En auto del 18 de enero de 2023, se negó el mandamiento de pago.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, no queda asunto pendiente por resolver en la presente acción ejecutiva se ordenará su archivo.

Ahora bien, recuerda el Despacho que este proceso tuvo por origen las actuaciones desplegadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 11001333400120150009400, el cual fue desarchivado.

En consecuencia, es necesario regresarlo a su lugar correspondiente, esto es, caja 8 de 2021 folios 478-183-59

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**ÚNICO:** Por Secretaría archivar el proceso de la referencia, así como del radicado 11001333400120150009400, conforme la parte motiva de esta providencia.

**CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

SP

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ced4ac2bb1e72d19a274fa3f8c21b60525534b0da2d21120c89ae94f8544c4**

Documento generado en 08/02/2023 02:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S- 104 /2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220059700 (Anterior N Y R 2015-00112)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Ordena archivar procesos

### 1. ANTECEDENTES

En auto del 16 de diciembre de 2022, se negó el mandamiento de pago.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, no queda asunto pendiente por resolver en la presente acción ejecutiva se ordenará su archivo.

Ahora bien, recuerda el Despacho que este proceso tuvo por origen las actuaciones desplegadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 11001333400120150011200, el cual fue desarchivado.

En consecuencia, es necesario regresarlo a su lugar correspondiente, esto es, caja 4 de 2021.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**ÚNICO:** Por Secretaría archivar el proceso de la referencia, así como del radicado 11001333400120150011200, conforme la parte motiva de esta providencia.

**CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

SP

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85eb37828722e433ad21a2cde7e1bbb6c8877126eadf3c2025ac9656a3ded54**

Documento generado en 08/02/2023 02:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-105 /2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220059800 (Anterior N Y R 2015-00387)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Ordena archivar procesos

### 1. ANTECEDENTES

En auto del 16 de diciembre de 2022, se negó el mandamiento de pago.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, no queda asunto pendiente por resolver en la presente acción ejecutiva se ordenará su archivo.

Ahora bien, recuerda el Despacho que este proceso tuvo por origen las actuaciones desplegadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 11001333400120150038700, el cual fue desarchivado.

En consecuencia, es necesario regresarlo a su lugar correspondiente, esto es, caja 4 de 2021.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**ÚNICO:** Por Secretaría archivar el proceso de la referencia, así como del radicado 11001333400120150038700, conforme la parte motiva de esta providencia.

**CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

SP

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570501b9942b487a0db48959deb35b094ccf75d65bcd7eb72b115a058f12c1e7**

Documento generado en 08/02/2023 02:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-067/2023

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220061100</b>
<b>DEMANDANTE: FREDY CÁRDENAS URREGO</b>
<b>DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIEMENTOS – INVIMA</b>

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este Despacho Judicial escrito de demanda presentado por **FREDY CÁRDENAS URREGO** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, solicitando lo siguiente:

*“Declarar nula la **RESOLUCIÓN 2019020380** de fecha 24 de mayo de 2019 “Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604474” expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, así como el acto administrativo 2020021300 de fecha 30 de junio de 2020, notificado el día 22 de julio de 2020, a través del cual se desató favorablemente el recurso interpuesto por mi poderdante.*

*2. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

Analizado el escrito de demanda y las documentales aportadas, esta Instancia Judicial encuentra que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ser admitido como medio de control de Nulidad Simple dado que, de llegar a declararse la nulidad del acto acusado Resolución No. 2019020380 de 24 de mayo de 2019, automáticamente se produce un restablecimiento, y en tal circunstancia ha de entenderse que la acción a instaurar es la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 *ibídem*.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la demandante para que adecúe el contenido de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 2019020380 de 24 de mayo de 2019, señalando los correspondientes cargos, estableciendo de manera razonada la cuantía de las pretensiones conforme lo establece el

artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y aportando copia del acto acusado con su constancia de notificación, publicación o comunicación, así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad con fecha de expedición.

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a adecuarlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al Despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por **FREDY CÁRDENAS URREGO** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIEMENTOS – INVIMA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para tal efecto también se cuenta con el correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO.** Vencido el término concedido vuelva el proceso al Despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFG

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f0a38ba06b5f150e67779d4cdc3e1291a750078a2a9abe459e2e269c1ae4ba**

Documento generado en 08/02/2023 02:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**